

SUCESIÓN EN MATERIA DE BIENES INTANGIBLES Y PROPIEDAD INTELECTUAL

RESUMEN

La sucesión de bienes intangibles y propiedad intelectual es un tema que poco ha sido tratado concretamente en la legislación nacional e internacional. Las características de este tipo de propiedad especial han hecho del tema en cuestión, una materia de estudio de la cuál han derivado varias problemáticas y han surgido diferentes posturas; a través de este artículo se busca responder a la pregunta de investigación, desarrollando el tema desde la diferenciación de los tipos de bienes en Colombia y sus características propias; pasando por las posibles soluciones a los interrogantes planteados por los distintos autores y abordando figuras controvertidas como lo es el Droit de suite.

PALABRAS CLAVES: sucesión post mortem, bienes intangibles, derechos morales, derechos patrimoniales, herederos, legatarios, propiedad intelectual, derechos de autor.

MOTIVACIÓN DE ESTUDIO

La teoría de los bienes en Colombia hace distinción entre dos tipos de bienes los cuáles a su vez se subdividen. El primer grupo son los bienes materiales, tangibles o corporales, que se definen como aquellos que tienen existencia física y pueden ser percibidos por los sentidos; este grupo está conformado por los bienes muebles, que son aquellos que pueden trasladarse de un lado a otro, y los bienes inmuebles, los cuáles no pueden transportarse de un lugar a otro debido a sus características. Su traslado entonces supondría su destrucción o algún deterioro, ya que forman parte del terreno. (congreso de la república, Ley 84 de 1873)

El otro grupo, es el de los bienes inmateriales, intangibles o incorporeales, que se definen como aquellos que no son perceptibles por los sentidos, y que no ocupan un lugar físico, es decir no tienen corporalidad. Este tipo de bienes, están relacionados con el conocimiento y pertenecen al ámbito de las ideas. Al tener este tipo de propiedad, características especiales, su valoración puede volverse mucho más complicada. (congreso de la república, Ley 84 de 1873)

Como regla general, en la sucesión por causa de muerte, esta, entendida como un modo de adquirir el dominio mediante el cual, el heredero o sucesor, ocupa el lugar del difunto, sucediéndolo en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, se tienen en cuenta los bienes tangibles, es decir, muebles e inmuebles; pero con respecto a los bienes intangibles, específicamente en

cuanto a la propiedad intelectual, aún existe desconocimiento acerca de su valoración y funcionamiento, pues en nuestra legislación, solo se encuentra regulada de manera específica la sucesión de bienes materiales (congreso de la república, Ley 84 de 1873) y con respecto a las leyes y tratados que regulan en materia de derechos de autor y propiedad intelectual, estas remiten a la legislación propia de cada país; lo que causa en muchas ocasiones que los causantes no puedan plasmar su voluntad con respecto a este tema en específico antes de su muerte. (Congreso de la República, Ley 37 de 1993)

PROPÓSITO DE ESTUDIO

investigar acerca del tema de los bienes intangibles, específicamente la propiedad intelectual en materia sucesoral, también hacer un análisis acerca de cómo ésta, es tratada después de la muerte del autor y como se regula actualmente este tema en Colombia.

PROBLEMA IDENTIFICADO A RESOLVER:

¿Cómo se puede proteger la propiedad intelectual, y la voluntad del causante con respecto a esta, después de su muerte? Si estos derechos son tratados y se tienen en cuenta como parte del patrimonio o masa herencial, ¿Cómo se podría evitar que los herederos dispongan de estos sin tener en cuenta la voluntad del causante?

MARCO TEORICO:

En Colombia, la transmisión de la propiedad intelectual mediante sucesión por causa de muerte, no ha sido desarrollado de forma exhaustiva en la legislación o la doctrina; actualmente, Colombia hace parte de los países miembros de la Decisión Andina 351 de 1993, la cual regula el tema de los derechos de autor en general, y hace mención de la transmisión de los mismos mediante sucesión, (decisión andina 351 de 1993, capítulo VI) Esta a su vez hace referencia a que cada país miembro puede regular y establecer disposiciones dentro de su legislación relacionadas con su derecho propio en materia sucesoral.

También se ha regulado el tema de la propiedad intelectual y derechos de autor, mediante las leyes 23 de 1982 y 44 de 1993 y sus respectivos decretos reglamentarios.

Así mismo, autores de países como México, Ecuador y Chile han hablado acerca de este tema, el cual se encuentra regulado de forma más específica, en su doctrina y jurisprudencia, como es el caso de María Daniela Zavala Díaz (2012) y Dina Herrera Sierpe (2007).

Igualmente, el tema de la propiedad intelectual en general ha sido discutida, a través de la jurisprudencia que se encuentra reunida en el tribunal de justicia de la comunidad Andina, (TJCA), este tribunal es el encargado de dirimir las controversias derivadas de la propiedad intelectual, y en sí de hacer cumplir con el acuerdo de Cartagena, suscrito el 26 de mayo de 1969.

Según la forma en la que se trata el tema, en la ley 23 de 1982, el régimen sucesoral aplicable a los bienes intangibles, más específicamente a la propiedad intelectual y a los derechos de autor, es el mismo aplicable a los demás bienes que pertenecen al patrimonio del causante. Así sin más, no hay claridad acerca de la valoración pecuniaria de los mismos y su disposición testamentaria.

ESTADO DEL ARTE

La sucesión por causa de muerte ha sido extensamente regulada en el ordenamiento jurídico colombiano, claro está que, aunque se hace referencia a la masa sucesoral o herencial, como el conjunto de derechos y obligaciones del causante, susceptibles de ser transmitidos, esta se ve claramente delimitada a ciertas obligaciones, derechos y bienes específicos. En general la teoría de las sucesiones es amplia y concreta con respecto a su aplicación en ciertos ámbitos, a través de las siguientes normas, en el código civil colombiano, libro tercero, del título I al XII, artículos del 1008 al 1442, reglamentan lo concerniente a *“las sucesiones por causa de muerte”*, en este capítulo, se hace referencia a figuras como la transmisión y la representación, a las causales de indignidad y a la figura del testamento. Haciendo referencia a su procedimiento este se encuentra regulado en el capítulo IV del código general del proceso. El derecho sucesoral en general, data de muchos años atrás, y por ende su regulación no trata problemáticas concretas actuales.

En cuanto a la sucesión en materia de bienes intangibles, poco se habla al respecto en Colombia, la primera vez que se hizo referencia acerca de los derechos de autor fue en 1913, cuando se ratificó el tratado de 1911 de Caracas, sobre derechos de autor, mediante la ley 65 de 1936, seguidamente Colombia ratificó, la convención universal sobre derecho de autor, firmada en Ginebra, en 1957 mediante la ley 48 de 1975, y más actualmente se adhirió al tratado OMPI, sobre derecho de autor, firmado en ginebra, ratificado mediante la ley 65 de 2000. (Congreso de la República, Ley 37 de 1993)

Si bien, los temas de derechos de autor y propiedad intelectual han venido siendo abordados desde 1913, con la ratificación del tratado de Caracas, y más actualmente, con el tratado OMPI sobre derecho de autor (Congreso de la república, ley 65 de 2000) y a través de leyes como la ley 23 de 1982, ley 44 de 1993, y sus respectivas modificaciones y adiciones, la investigación acerca de la

problemática concreta con respecto a la transmisión de los mismos postmortem es insuficiente o inocua, al no tratar estas dicho tema en específico.

En cuanto a derecho nacional, nuestra legislación cuenta con leyes que regulan el tema de la propiedad intelectual y los derechos de autor específicamente y como se mencionó anteriormente las leyes 65 de 1936, la ley 23 de 1982, ley 1403 de 2010 y la ley 603 de 2000.

Autores en nuestro país, como Juan Pablo Canaval Palacios, se ha referido acerca del tema de la sucesión de derechos de autor en su obra Manual de Propiedad Intelectual, (2008) y en otros países latinoamericanos, autores como, Beatriz Triana López (2009) y trabajos de investigación de la universidad de las Américas, han abordado el tema de la transmisión de derechos de autor, arrojando resultados concretos y prácticos con respecto a la problemática a investigar.

En España, autores como Marta Madriñan Vázquez (2015) y Fernández Molina (2004), también han hecho alusión al tema más específicamente, y desde la perspectiva dada al mismo desde sus propias legislaciones.

OBJETIVO GENERAL

Investigar sobre la normativa existente en Colombia sobre los derechos de autor, y propiedad intelectual, y en general, sobre los bienes intangibles y la transferencia del dominio de los mismos por medio del modo de la sucesión.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

1. Establecer las disposiciones reglamentarias aplicables al tema de la transmisión de los derechos inherentes a la propiedad intelectual en la sucesión en Colombia.
2. Determinar las formas de transmisión de los derechos de autor en Colombia, sus características y limitaciones, y sentar la posición de los herederos frente a estos.
3. Investigar la posibilidad de respetar la voluntad del causante con respecto a sus obras después de su muerte, y como es tratado el tema en Colombia.

1.DESARROLLO

1.1 INTRODUCCIÓN

En Colombia, existen diferentes modos de adquirir el dominio, uno de ellos es la sucesión por causa de muerte, a través de este modo los herederos del causante pasan a tener el dominio de sus bienes, derechos y obligaciones.

El tema sucesoral, está regulado en el código civil, y se basa mayormente en la transmisión por causa de muerte de bienes tangibles, es decir muebles e inmuebles, sin hacer mayor énfasis en el tema de bienes intangibles y específicamente el de propiedad intelectual; este tema de forma general se encuentra regulado a través de diversos tratados internacionales a los cuales se ha acogido Colombia, pero de igual manera, no hay regulación expresa del tema de sucesión en materia de bienes intangibles. El artículo 29 del capítulo IX de la decisión andina 351 de 1993 cita: *“El derecho de autor puede ser transmitido por sucesión de acuerdo con lo dispuesto en la legislación nacional aplicable”*.

Siendo, así las cosas, de forma concreta en Colombia existe desconocimiento acerca del tema de la transmisión de los derechos de autor por el modo de sucesión por causa de muerte, este desconocimiento puede llevar a un eventual detrimento al derecho que tienen las personas sobre sus creaciones intelectuales después de su muerte. Si no existe una regulación expresa ¿se rigen entonces las sucesiones en materia de bienes intangibles (propiedad intelectual- derecho de autor) por las mismas normas que los bienes tangibles?, de ser así ¿Cómo sería la cuantificación de estos dentro del avalúo de la sucesión? Y, ¿de qué forma puede el autor de la obra (causante) plasmar su voluntad con respecto a su (s) creación (es)?

El tema de propiedad intelectual y derechos de autor fue tratado por primera vez en Colombia en 1913 a través de la ratificación del tratado de 1911 de Caracas, a partir de ahí y, hasta la actualidad, Colombia ha ratificado varios tratados acerca del tema incluidos el tratado de París y el de Berna en 1987, en materia de propiedad intelectual y derechos de autor, la convención de Roma para la protección de los artistas, intérpretes y ejecutantes, el tratado de la organización mundial de la propiedad intelectual (OMPI), entre otros.

En el presente, las leyes más destacadas con respecto al tema en el país son; la ley 23 de 1982, la decisión andina 351 de 1993 y la ley 65 de 2000.

1.2. BIENES INMATERIALES Y PROPIEDAD INTELECTUAL

Según el código civil, en Colombia, las cosas se clasifican en cosas materiales e inmateriales, para el caso que nos compete estudiar en la presente

investigación, *“las cosas inmateriales como el pensamiento, la imaginación, la genialidad o las ideas son producto del intelecto del ser humano, susceptibles de ser apropiadas por él. Esa capacidad productiva o intelectual del hombre que lo lleva a desarrollar ideas o pensamientos dirigidos a concebir creaciones, obras, o invenciones que pueden ser apropiables es lo que se denomina bienes producto del intelecto humano”* (Palacios, 2008, pág 12), La propiedad intelectual en sí, definida por María Yolanda Álvarez, *“es una propiedad especial, ya que no recae sobre bienes corporales o materiales, sino sobre bienes inmateriales, se ejerce sobre la forma expresiva que se le da a una idea, susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio, o de ser aprovechada en el comercio o en la industria”*. (Álvarez, 1995, pág 72)

En relación con la protección a estos bienes, surge el derecho de propiedad intelectual, este derecho sólo recae sobre bienes intangibles e inmateriales, o lo que también se ha denominado como intelectuales; sin embargo, este tipo de propiedad comparte similitudes con la propiedad común con respecto a su goce, uso y disposición por parte del propietario. La diferencia entre estos unos y otros recae principalmente en que los derechos de autor, además del aspecto patrimonial, también contienen un aspecto moral.

1.3 DERECHOS PATRIMONIALES

Los derechos patrimoniales, se relacionan con el derecho que tiene el autor de beneficiarse de su creación, los derechos patrimoniales se causan desde el momento en que la obra o producción susceptible de estimación económica, sea divulgada. (Buitrago, 2002)

El autor o titular del derecho, está facultado para realizar, autorizar o prohibir la reproducción de la obra, su distribución y las traducciones, adaptaciones o arreglos de esta.

El o los titulares de estos derechos, podrán transmitirlos a terceros.

1.4 DERECHOS MORALES

Los derechos morales de autor hacen referencia al derecho *“inalienable, irrenunciable e imprescriptible que tiene el autor o creador de una obra, por el simple hecho de haberla creado”*. (Palacios, 2008, pág 14).

En cuanto a los derechos morales, estos a su vez se dividen en: derecho moral de retracto, es la facultad que tiene el autor de una obra para retirarla del mercado; el derecho moral de ineditud, con base en este derecho puede el autor derecho a conservar su obra en secreto o divulgarla y el derecho moral de

modificación, es el derecho que tiene el autor de modificar su obra, incluso después de que esta se encuentre en el comercio.

“Los derechos morales prevalecen sobre los derechos patrimoniales, después de la muerte del autor, el derecho moral del autor es perpetuo, en medida que se sigue teniendo como autor a su creador aun después de su muerte, sus herederos, legatarios o las personas a las que el autor haya transferido en vida su titularidad, siguen siendo simples tenedores de la titularidad del derecho de autor”. (Madriñán, 2016, pág 57).

Al ser entonces los derechos morales de la obra personalísimos se podría inferir que estos no son susceptibles de ser transmitidos, sin embargo, es esta posición un poco discutida, y también conlleva a confusiones, en cuanto que, después de la muerte del autor, ¿en cabeza de quien recae o quienes son titulares de dichos derechos morales?

1.5 DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Cabe hacer mención que la propiedad intelectual tiene dos clasificaciones: derechos de autor y la propiedad industrial, la primera hace alusión a obras o creaciones del intelecto humano como una pintura, un libro, un guion, etc., la segunda son un conjunto de derechos exclusivos y temporales que el estado concede para explotar económicamente algunas invenciones que tienen relación con la industria y el comercio de dicho estado; estas invenciones, al igual que los derechos de autor recaen sobre bienes inmateriales, pero a diferencia de estos, la propiedad intelectual tiene un derecho patrimonial más marcado, de la misma forma, esta clase de bienes inmateriales impone para el titular una serie de cargas más exigentes, esto debido a su fin específico.

Los derechos de autor a su vez cuentan con varios sujetos; para el tema en desarrollo, nos ocuparemos de dos básicos; el autor, que es quien realiza la creación intelectual y *“el derechohabiente, que es la persona natural o jurídica a quien, por cualquier título, se transmiten los derechos de autor reconocidos”.* (Decisión Andina 351, 1993). De igual forma El artículo 4 de la ley 23 de 1982, Menciona en el literal e. que son titulares de los derechos reconocidos por ley los causahabientes, a título universal o singular, de los titulares de los derechos.

De lo anterior, se puede deducir entonces que, la propiedad intelectual y los derechos de autor son transferibles; y que las formas más comunes de transmisión son como un acto entre vivos o por causa de muerte. (Palacios, 2008).

Al respecto podría decirse que hay dos tipos de titularidad con respecto a la propiedad intelectual y los derechos de autor que se divide de la siguiente forma:

Titularidad originaria: que es aquella que nace en cabeza del autor de la obra por el simple hecho de creación de la obra; en ese momento surgen en cabeza de esa persona natural el poder de disposición de los derechos patrimoniales, y la,

Titularidad Derivada: es aquella que ha surgido o devenido de un acuerdo jurídico a una persona natural o jurídica diferente a su autor - creador originario- (Peña, 2017), esta titularidad a su vez puede provenir de dos formas:

- Por acto entre vivos a través de un contrato.
- Por causa de muerte a través de la sucesión.
- Por transferencia OPE LEGIS o de pleno derecho, que es la que ocurre a favor de las entidades públicas cuando la obra es creada por un servidor público. (Peña, 2017)

1.6. TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

La propiedad intelectual entonces, al igual que la propiedad común, es transferible tanto por actos entre vivos como a través de sucesión por causa de muerte. con respecto al mismo tema de transferencia, el artículo 35 de la constitución señala que *“será protegida la propiedad literaria y artística, como propiedad transferible, por el tiempo de la vida del autor y ochenta años más, mediante las formalidades que prescriba la Ley”*.

La transmisión de los derechos de autor, es la potestad que tiene el autor de transferir, ceder, negociar o comercializar la titularidad de que goza como creador de la obra a cualquier persona, natural o jurídica, esa transmisión, recae sobre los derechos patrimoniales del autor, por ser estos los susceptibles de negociarse o venderse por razón del carácter económico que contienen.

La ley 23 de 1982 en su artículo 21 hace especial referencia al tema de la transmisión de los derechos patrimoniales de autor, y la duración de la titularidad de estos de la siguiente forma: *“Los derechos de autor corresponden durante su vida, y después de su fallecimiento disfrutarán de ellos quienes legítimamente los hayan adquirido, por el término de ochenta años. En caso de colaboración debidamente establecida, el término de ochenta años se contará desde la muerte del último coautor”*.

1.6.1. TRANSMISIÓN POR ACTO ENTRE VIVOS

Es cualquier acto jurídico celebrado por el autor con personas naturales o jurídicas, estando en vida, al no haber una disposición específica acerca del tipo de contrato que debe utilizarse para este negocio jurídico, puede hacerse uso entonces de un contrato de compraventa o de uno de cesión de derechos, entre otros.

Un contrato de cesión de derechos es aquel mediante el cual el autor o titular de una obra, denominado cedente, transmite total o parcialmente sus derechos a otra persona, denominada cesionario, a cambio de una remuneración, o sin ella. Este contrato, regulado por el artículo 182 y siguientes de la Ley 23 de 1982, tiene como característica principal que el cedente se desprende de los derechos, convirtiendo al cesionario, por virtud de la transferencia, en el nuevo titular o titular derivado.

Este tipo de contrato, según el artículo 183 de la ley 23 de 1982, modificado por el artículo 30 de la ley 1450 de 2011, debe contar por escrito como requisito de validez (al igual que cualquier otro contrato mediante el cual se transfieran los derechos de autor) queriendo decir lo anterior entonces que es este un contrato solemne, que se perfecciona con este requisito.

En este tipo de transmisión de derechos entre vivos, dicha transmisión puede darse de manera universal o singular de los derechos; la primera forma supone entonces una transmisión de la totalidad de los derechos del autor, pero no incluye un derecho ilimitado por parte del cedido o transmitido; la segunda forma supone una transmisión en un ámbito mucho más limitado y condicionado por parte del autor, y el transmitido o cedido, obtiene el derecho sobre una parte específica de la obra.

Debe anotarse, que, en este tipo de contratos, no puede darse la transferencia de modo general o indeterminable de la producción futura, de ser así, estas cláusulas se tendrán por no escritas.

En cuanto a la duración de los derechos patrimoniales, en caso de que estos hayan sido transmitidos en vida, el adquirente tiene derecho durante la vida del autor (en caso de no haber fijado un plazo) y veinticinco años más; después de este tiempo los derechos pasarían a los herederos. (Buitrago, 2002).

1.6.2 TRANSMISIÓN POR CAUSA DE MUERTE

La sucesión por causa de muerte es una de las formas que establece el código civil para adquirir el dominio, y es esta forma mediante la cual se produce la transferencia de los derechos patrimoniales de autor de que fue titular alguien que ha fallecido; si quien fallece no hizo testamento, al igual que en la sucesión de bienes tangibles, esta se regirá por las leyes que rigen la sucesión, (congreso de la república, ley 84 de 1873).

Los beneficiarios de este tipo de transmisión son los herederos o legatarios del autor, y eventualmente los herederos o legatarios de los transmitidos o cedidos, en caso de que el autor hubiese transmitido sus derechos en vida, como hace referencia la ley 23 de 1982, en su artículo 23, exponiendo: *“Si no hubiere*

herederos ni causahabientes, la obra será de dominio público desde el fallecimiento de éste. En los casos en que los derechos de autor fueren transmitidos por un acto entre vivos, corresponderán a los adquirentes durante la vida del autor y veinticinco años desde el fallecimiento de éste y para los herederos el resto del tiempo hasta completar los ochenta años, sin perjuicio de los que expresamente hubieren estipulado al respecto el autor de la obra y dichos adquirente”

Este modo de transferir el dominio se encarga entonces de regular las consecuencias jurídicas de una persona una vez esta ha fallecido, esta su vez supone el cambio el cambio de titularidad de los bienes.

Al igual que ocurre en cualquier sucesión hereditaria, el autor puede limitar el poder de los primeros adquirentes, a través de figuras como el fideicomiso, también entonces al igual que cualquier otra sucesión, esta también admite figuras como la transmisión y la representación, a través de esta última figura se busca evitar que extraños al autor, lleguen a defender sus derechos morales. (Madriñán, 2016).

El testamento, al igual que las figuras anteriores, es aplicable en la sucesión de bienes intangibles, y a través de éste, el autor puede hacer valer sus derechos después de su muerte y regular la producción, importación, traducción, distribución y alquiler de su obra; Si el causante entonces hizo testamento, estos derechos patrimoniales quedarán en cabeza de quien él ha adjudicado, bien sea en forma de herederos, que son quienes heredan a título universal, o legatarios, que son quienes a título singular, el causante ha designado una cosa cierta y determinada, teniendo en cuenta siempre, lo ya estatuido en el código civil.

Este tema también supone un dilema, pues si el autor ha delegado un legatario por medio de testamento, deberá entonces haber una delimitación especial en cuanto a que derechos le corresponde específicamente o sobre que parte de la obra le corresponderían los derechos adjudicados. Si la sucesión entonces esta compuesta por varios herederos a título singular y legatarios, no se sabría exactamente que figura aplicaría en cuanto a la obra, si una comunidad hereditaria o una coautoría. La legislación colombiana no hace especial énfasis con respecto a este tema en específico.

Con respecto a los derechos morales, y los mismos después de la muerte de autor, estos son perpetuos, inalienables e irrenunciables, lo que implica que el autor pueda: Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo, oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por estos. (Congreso de la república, Ley 23 de 1982). al tener estos

derechos morales las características anteriores, con la muerte del autor, corresponde a su cónyuge y herederos consanguíneos el ejercicio de los derechos que se encuentran descritos en los numerales a y b del artículo 23 de la ley 83 de 1982.

Según lo anterior, habría una confusión respecto a los derechos morales y patrimoniales, ya que si bien los derechos morales no son transferibles por su naturaleza propia, son los herederos del autor o su cónyuge quienes después de la muerte de este estarían facultados para ejercer los derechos inherentes a la moralidad de la obra, es decir que serían ellos quienes tienen la titularidad de los mismos; y si no son estos susceptibles de ser transmitidos, no puede el autor a través de su testamento regular las facultades concedidas a sus herederos en razón de su calidad respecto a los derechos morales.

Otros autores como Marta Madriñán, tienen una posición clara a favor de que los derechos morales de autor, no se transmiten, pero si se transmite la legitimación para defenderlos, poniéndolos entonces, en una posición diferente a los derechos patrimoniales. (Madriñán, 2016)

En cuanto a la duración de los derechos patrimoniales, cuando han sido transmitidos a través de sucesión causa de muerte será de ochenta años.

Sobre este tema en específico, se han planteado algunas inconformidades, pues autores como Bercovitz Rodríguez-Cano, plantea la injusticia que representa para los herederos, que el derecho de autor tenga un límite de tiempo, cosa que no pasa con los herederos de la propiedad de bienes materiales; este interrogante, que plantea Rodríguez-Cano supondría para el autor de la obra una desprotección de la misma después de su muerte, se trata entonces de la misma forma a autores que han vivido más que otros, representado para sus obras y para sus herederos o legatarios una desigualdad. (Rodríguez-Cano, 2019).

Otro punto de conflicto es que, pasados los ochenta años de protección de los derechos patrimoniales, estos pasan a ser de dominio público, es decir la (s) obra (s) podrá ser divulgada aún en contra de la voluntad y sin necesidad del consentimiento del autor y de sus herederos. Esto puede considerarse como una extralimitación al derecho sucesoral, en cuanto la voluntad del testador es desconocida.

En caso de que el autor no tenga herederos, ni haya transmitido en vida la titularidad de sus derechos, estos pasarán a ser de dominio público por un plazo de ochenta años.

1.7 EL DROIT DE SUITE

El *droit de suite*, es un término derivado del derecho de propiedad intelectual francés, este hace referencia, a una prerrogativa establecida en beneficio de los autores, que consiste en recibir un importe de las ventas sucesivas de sus obras; bajo este concepto, los autores siguen vinculados a su obra, de manera tal que, si el comprador vendiera la obra a un tercero, y éste la vendiera a alguien más, el autor tendría derecho a un porcentaje sobre tales ventas, y así sucesivamente.

Este concepto hace parte del tratado de Berna, específicamente en el artículo 14, el cuál ha sido ratificado por Colombia, pero pese a esto, no hay doctrina o jurisprudencia unificada en cuanto al tema en el país actualmente, y por lo tanto no se encuentra normado ni regulado.

Por su parte en otros países, existe una discusión en cuanto si este derecho hace referencia a un derecho moral o patrimonial de autor, o si se conoce como una simple remuneración que se hace al autor por su obra. A su vez, el *droit de Suite*, en países como Ecuador, Francia e Italia, admite su transmisión por causa de muerte. Según esto entonces, en el caso en que la obra de un autor siga revendiéndose aun después de su muerte, los herederos serian beneficiarios del *droit de suite*, significando que estos recibirán una remuneración por la venta de la obra del causante, lo mismo pasaría en el caso de los legados, siendo entonces los legatarios los beneficiarios de dicho derecho de remuneración; en algunas legislaciones este derecho que es susceptible de transmisión post mortis, se entiende tiene la misma duración de los derechos patrimoniales, en otras legislaciones como en la Directiva 2001/84/CE, adoptada por la unión Europea, este derecho se extingue con la muerte del autor, diferenciándolo de esta forma de los derechos patrimoniales y morales. (unión europea, directiva 2001/84/CE).

Esta figura tiene el fin de proteger no solo el patrimonio del autor, sino también su relación con la obra. Es importante enfatizar que esta figura solo es aplicable a obras plásticas, es decir pinturas o esculturas, y lo que se busca, es que al igual que los escritores, compositores, músicos, directores, etc, los artistas plásticos sigan recibiendo remuneraciones por sus obras después de que salen al mercado.

1.8 LICENCIAS DE USO

La figura de la licencia de uso aparece cuando un tercero, pretende usar y lucrarse a través de una obra protegida por el derecho de autor; para que estas tengan validez, deberá, el tercero que pretenda lucrarse, tener la autorización del autor a través de un contrato de licencia generalmente, a través del cual se indiquen las formas de explotación de la obra que el autor ha autorizado.

Este tipo de contrato no implica la cesión o la transferencia de los derechos en cabeza del titular o de una parte de ellos, podría entonces asemejarse a un usufructo mediante el cual, un tercero, puede usar una obra protegida por derechos de autor. Claro está en el contrato de licencia, se debe especificar la vigencia de este y la identificación del licenciatarario y de los autorizados

Las Licencias de uso no pueden ser catalogadas en la transmisión del derecho de autor, porque sus titulares no transfieren total o parcialmente sus derechos, simplemente permiten de manera temporal la explotación de sus obras.

Este tipo de licencias pueden otorgarse a través de cualquier acto valido para tal fin, basado en el principio de autonomía de la voluntad, otras figuras que no permiten la transmisión de los derechos de autor son el contrato de edición y el contrato de representación. (Palacios, 2008)

CONCLUSIONES

Para concluir el trabajo de investigación, procederé a hacer un pequeño resumen.

Los derechos de autor son aquellos derechos que recaen sobre bienes intangibles o inmateriales, producto del intelecto y la creatividad humana, estos suponen una protección al derecho de propiedad especial que tienen los autores en cuanto a sus obras.

Estos derechos de autor se dividen en dos clases, los derechos morales; que son aquellos que tiene el autor por el solo hecho de haber creado su obra, que son personalísimos, imprescriptibles e intransferibles, y los derechos patrimoniales, que hacen referencia al derecho que tiene el autor de explotar su obra. Según lo anterior, solamente los derechos de contenido patrimonial pueden transferirse, al igual que la propiedad material a través de un acto entre vivos o a través de sucesión por causa de muerte.

La sucesión por causa de muerte de los derechos patrimoniales de autor supone que los herederos, causahabientes o legatarios del autor, pasen a tener la titularidad de dichos derechos; y esta se regula y se rige por los mismos parámetros que la sucesión de bienes materiales, es decir, por las disposiciones del código civil y las regulaciones que en general hace cada país.

Al regirse entonces la sucesión en materia de bienes intangibles, de la misma forma que lo hace la sucesión de bienes materiales, esta acepta figuras como el fideicomiso, el usufructo y el testamento.

Dado lo anterior y basado en la investigación realizada, se concluye lo siguiente:

Colombia hace parte de distintos tratados internacionales y convenios, que regulan el tema de derechos de autor y propiedad intelectual, pero ninguno de ellos hace referencia al tema de la sucesión de forma específica y remite al ordenamiento interno de cada país miembro.

En Colombia, el régimen sucesoral con respecto a los derechos de autor y la propiedad intelectual, es regulado de la misma forma que la sucesión de bienes materiales, sin tener en cuenta las particularidades de la primera.

Al igual que en la sucesión de bienes materiales, el autor puede disponer de sus derechos y recurrir a figuras como el testamento para plasmar su voluntad.

El periodo de duración de los derechos patrimoniales de autor puede ser inequitativo, lo que puede conllevar a la desprotección de la obra del autor después de su muerte, y al desconocimiento de los derechos de los herederos.

Referencias

Comunidad Andina. Decisión Andina 351 de 1993. “Por medio de la cual se expide el régimen común sobre derechos de autor y derechos conexos”. Versión digital disponible en: <http://www.sice.oas.org/trade/junac/decisiones/dec351s.asp>

República de Colombia. Congreso de República. Ley 23 de 1982. “Sobre derechos de autor. Versión digital disponible en: <http://derechodeautor.gov.co:8080/documents/10181/182597/23.pdf/a97b8750-8451-4529-ab87-bb82160dd226>.

República de Colombia. Congreso de la República. Ley 44 de 1993, Por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y se modifica la Ley 29 de 1944. Versión digital disponible en: <http://derechodeautor.gov.co:8080/documents/10181/182597/44.pdf/7875d74e-b3ef-4a8a-8661-704823b871b5>.

República de Colombia, Congreso de la República Ley 65 de 2000. Sobre derechos de autor. Versión digital disponible en: <https://www.egeda.do/documentos/Ley%20No.65-00%20sobre%20Derecho%20de%20Autor.pdf>.

Canaval Palacios, Juan Pablo, (2008), manual de propiedad intelectual, Bogotá, Universidad del Rosario.

Madriñán Vázquez, Marta, (2018), la sucesión post mortem auctoris de los derechos morales, Madrid, editorial Reus.

Delgado, Pablo Andrés. (2017). "Derechos de autor en Colombia: especial referencia a su transferencia y disposición jurídica en el ámbito universitario". En: Revista CES Derecho. Vol. 8, No. 2. Medellín: Universidad CES, pp. 242-265. Versión digital disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/cesd/v8n2/v8n2a04.pdf>

Álvarez, María Yolanda y Restrepo, Luz María, (1997) El derecho de autor y el Software, Medellín, Universidad pontificia Bolivariana.

Buitrago Botero, Diego Martín, (2002), El derecho y la industria informática, Medellín, señal editora.

Lledó Molina, Luis, (2018) Sucesión de Derechos de Autor: protección del legado de un artista, Madrid, Universidad Pontificia COMILLAS.

Álvarez Álvarez, Yolanda, (1995) Estudios de derecho, Medellín, Facultad de derecho y ciencias políticas Universidad de Antioquia.

